

Auto interlocutorio No. 348

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Aranzazu - Caldas

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00089-00
Referencia: Proceso Declarativo de pertenencia (prescripción adquisitiva de Dominio)
Demandante: María Dolores Montes de Carvajal
Demandados: Marco Aurelio Gómez y Personas Indeterminadas
Asunto: Admisión demanda.

La señora **María de los Dolores Montes Carvajal**, a través de apoderado judicial, instauró demanda de proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra del señor **Marco Aurelio Gómez y Personas Indeterminadas** que se creyeran con derecho a reclamar, respecto de un predio rural, ubicado en la vereda San José de este municipio, con folio de matrícula inmobiliaria 118-22834 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas.

Con auto calendarado el 23 del pasado mes de junio, el Despacho ADMITIO la demanda presentada y dispuso darle el trámite del proceso Verbal Especial (Declarativo de Pertenencia) consagrado en el título I, Capítulo II, artículo 375 del C. General del Proceso.

La parte demandante con fecha 5 de los corrientes, presentó escrito de reforma integral, en la secretaría del Juzgado a través del correo institucional, haciendo uso de la facultad del artículo 93 del CGP.

Aduce el citado profesional que una vez fue admitida la demanda, recibió por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Manizales, un documento denominado "CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTAL" el cual como su nombre lo indica, es un documento que contiene todos los datos del predio, sus coordenadas y linderos, así como la localización en la vereda del municipio de Aranzazu Caldas, siendo entonces un documento probatorio conducente, pertinente y útil para determinar en debida forma el bien objeto de pertenencia

por prescripción adquisitiva de dominio, así como los límites dentro de los cuales su poderdante ha ejercido su posesión quite, pública, pacífica e ininterrumpida desde hace más de 10 años; por tanto se considera necesario hacer la respectiva reforma, esperando se aprueba y se ordene vincular este documento a las piezas procesales que conforman el expediente procesal y que serán tenidas en cuenta al momento de adoptar una decisión.

A la demanda se anexó: Certificado de plano predial catastral expedido por el IGAC en donde se establecen además del plano, datos del predio, localización en la vereda, coordenadas, linderos del terreno, sistema de referencia entre otras.

Establece el artículo 93 del C. G. del Proceso:

"Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar, o reformar la demanda en cualquier momento, desde la presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ella se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas"*
- 3. Para la reforma de la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasado tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a éstos se les notificará personalmente y se le correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. (...)." (Resaltas fuera del texto original).*

En conclusión se aceptará la reforma de la demanda y se tendrá tal y como fue modificada por el señor apoderado de la parte demandante.

Pretende el citado profesional que con fundamento en los hechos expuestos en la reforma de la demanda y las normas de derecho correspondientes, previa citación y audiencia de las personas que se crean con derecho sobre el bien

objeto de demanda, se hagan en sentencia las siguientes declaraciones o condenas:

PRIMERO: SE DECLARE que la señora **MARÍA DE LOS DOLORES MONTES DE CARVAJAL**, adquirió el bien inmueble objeto de este litigio mediante el modo de la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el cual se encuentra registrado en la oficina de instrumentos públicos del municipio de Salamina, Caldas, cuya **MATRÍCULA INMOBILIARIA** corresponde a la **Nro.118-22834**, inmueble ubicado en la Vereda San José, del Municipio de Aranzazu, departamento de Caldas, y cuya titularidad del derecho de dominio aparece a nombre del demandado, señor **MARCO AURELIO GÓMEZ**; La cabida y linderos han sido definidos en el folio de matrícula del inmueble, de la siguiente manera: "UN SOLAR O LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACIÓN EN LA CARRETERA QUE DE ESTA POBLACIÓN CONDUCE SALAMINA ALINDERADO ASI:### DE LA ESQUINA DE LA CASA A UN MOJON DE PIEDRA; DE AQUÍ POR UN BARRANCO HASTA LLEGAR A OTRO MOJON DE PIEDRA , DE AQUI POR TODO EL EL BORDE DE LA ACEQUIA DEL AGUA HASTA LLEGAR A UN ALAMBRADO LINDERO CON PROPIEDAD DE FELIX MORALES; SIGUIENDO POR EL ALAMBRADO A SALIR A LA CARRETERA; DE AQUI SOBRE LA IZQUIERDA; SIGUIENDO LA CARRETERA HASTA LLEGAR A LA ESQUINA DE LA CASA DE SU PRIMER LINDERO####".

Lo anterior con ocasión de la **POSESIÓN EXTRAORDINARIA**, ejercida por más de veinte (20) años de manera pública, quieta, pacífica e ininterrumpida por parte de la demandante.

SEGUNDO: SE ORDENE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro.118-22834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas.

TERCERO: SE ORDENE El emplazamiento de todas las personas, entiéndase titular del derecho del dominio, personas indeterminadas o desconocidas, herederos o cualquier otra persona natural o jurídica que conforme a la normatividad civil aplicable pudieren llegar a tener un interés legítimo para acudir al proceso o, se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, solicito que se **ORDENE** al **IGAC** y a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SALAMINA, CALDAS**, la actualización de la información de la matrícula Nro.118-22834 una vez se surta el presente proceso.

QUINTO: Que, de forma subsidiaria, es decir en caso de no prosperen las anteriores pretensiones, **SE ORDENE** a los demandados o a quien demuestre un interés legítimo sobre el inmueble, al **PAGO** total de las mejoras que se le han efectuado al bien con ocasión a la posesión que ha ejercido mi mandante sobre el mismo.

SEXTO: Que se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandada en caso de contestar la demanda o a quien intente demostrar un interés legítimo y sea vencido en este proceso.

Al estudiar la reformar de la demanda, observa el Despacho que se cumplen los parámetros de los artículos 17 numeral 1 y 28 numeral 7 y 375 del Código General del Proceso, por cuanto:

Este despacho sigue siendo el competente para conocer de este asunto por la cuantía y por la ubicación del inmueble.

La demanda está dirigida contra quien figura como titular de derechos reales principales sujetos a registro, según el certificado especial expedido por la ORIP Salamina y contra personas indeterminadas.

La demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 ib. La parte actora ha ejercitado el derecho de postulación que consagra el artículo 73 de la norma en mención.

Por todo lo anterior, se admitirá la demanda la cual se ventilará y decidirá por el proceso verbal sumario (Declarativo de Pertenencia) consagrado en el Título I, Capítulo II, artículo 375 C.G.P.

Así mismo se ordena tener como anexo de la presente demanda, el Certificado Plano Predial Catastral que diera origen a la reforma de la misma, de conformidad con el numeral 6° del artículo 82 y 3° del artículo 84 del C.G.P.

Medida Cautelar

El apoderado Judicial solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda, sin que se haga necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. (Artículos 590 parágrafo 1, 591, 592 y 621 del C.G.P). En consecuencia, en relación con el bien con Matrícula Inmobiliaria Nos 118-22834, se procederá de conformidad.

Traslado

Se correrá traslado de la demanda al demandado por el término de diez (10) días (art. 391 inciso 5 del C.G. P.).-

Como se desconoce el lugar de residencia del señor **Marco Aurelio Gómez**, se procederá a su emplazamiento, así como a las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble, conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.- en concordancia con la Ley 2213 de 2022 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Vencido el termino

de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.-, por cuanto el citado profesional lo solicita por desconocer su domicilio y dirección para adelantar notificación alguna, como ya se dijo.

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas "actuaciones promovidas a instancia de parte" y que se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, SE REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de la inscripción de la demanda y la fijación de la valla.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; ello siempre y cuando para ese momento, no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso final del numeral 1 del art. 317 -Trámite encaminado a consumir las medidas cautelares previas-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por la señora **María de los Dolores Montes de Carvajal** con C.C. Nro. 24.431.487, a través de apoderado judicial, en contra del señor **Marco Aurelio Gómez y Personas Indeterminadas**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto como PROCESO VERBAL ESPECIAL (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) consagrado en el Título I, capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado por el término de diez (10) días. (Artículo 391 del C.G. P.)

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 118-22834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas).

QUINTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del señor **Marco Aurelio Gómez y Personas Indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien inmueble,

conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.- en concordancia con la Ley 2213 de 2022 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.-

SEXTO: ENTERAR la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Agencia Nacional de Tierras (ANT), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

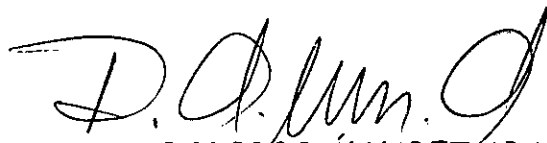
SÉPTIMO: ORDENAR la instalación de la VALLA a que se refiere el artículo 375 numeral 7° literal g) inciso 2° del C.G.P., el que se incluirá en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, una vez se haya inscrito la demanda y se aporten las fotografías del mismo.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal establecida en ésta providencia.

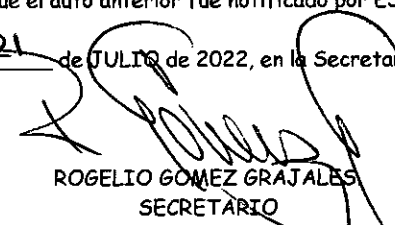
NOVENO: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, tampoco se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la reforma de la demanda.

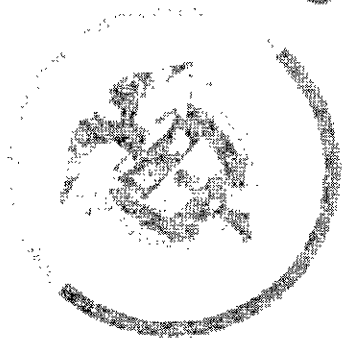
DIEZ: No se hace necesario dar aplicación al contenido del numeral 4 del artículo 93 del CGP, por cuanto la demanda no ha sido notificada, ni emplazado el demandado Marco Aurelio Gómez ni las personas indeterminadas.

Notifíquese y Cúmplase.


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN.
Juez

Radicado: 2022- 00089-00
Trámite: Admisión demanda

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 13
Fijado hoy 21 de JULIO de 2022, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

